

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto del Honorable Congreso del Estado a través del cual se expedía la Ley del Notariado del Estado de Puebla.

Que dicha expedición, tal y como se expone en el rubro de considerandos, obedeció a la necesidad de actualizar el ordenamiento que regía la función notarial, habida cuenta que el anterior ordenamiento databa del año dos mil cuatro, por lo que muchas de sus disposiciones resultaban limitadas para el adecuado ejercicio de esta importante función pública.

Que siendo la tarea legislativa una actividad humana por naturaleza, siempre será falible y por ende perfectible, sobre todo si se toma en cuenta que el destino final de una ley es el de regular el actuar y la interrelación de una sociedad en constante movimiento y evolución, lo que conlleva a que en muchas ocasiones,

al momento de aplicar la disposición legal al caso concreto ésta quede desfasada, sea inaplicable o simplemente se desvirtúe su carácter social, lo que obliga a su adecuación inmediata, sin que importe la frecuencia con que esto se haga.

Que específicamente en el caso que nos ocupa, se debe de tener especial cuidado en la pertinencia y oportunidad de la ley, debido al carácter relevante de la función notarial en su carácter de garante de la seguridad jurídica, sobre todo en una sociedad contractualista por excelencia, como es la sociedad moderna.

Que habiéndose detectado en el ordenamiento recién expedido, algunas disposiciones que podían afectar la continuidad de la actividad notarial en el caso de que el titular de la notaría solicitase licencia, al obligarlo a entregar su protocolo no obstante estuviese asociado o contase con auxiliar o suplente, lo que a todas luces resulta inadecuado, se requiere subsanar dicha inconsistencia, siendo éste el motivo esencial de la propuesta que se pone a consideración de esa Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso para el estudio y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el tercer párrafo del artículo 69 y la fracción IV del artículo 138, para quedar como sigue

Artículo 69.- ...

...

La suma de todos los períodos que el Notario Suplente sustituya al Titular no excederá de ciento veinte días naturales por cada año, salvo que el titular ejerza cargo público o de elección popular.

...

Artículo 138.-

I.- a III.- ...

IV.- Asimismo, si el Notario fuere designado o electo para el desempeño de un cargo público o de representación popular y no tuviere quien lo supla en su ausencia, tiene derecho a licencia para separarse del despacho de la Notaría, por todo el tiempo que dure el desempeño del nuevo cargo, en cuyo caso deberá depositar su protocolo en el Archivo de Notarías.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los veinte días del mes de enero de dos mil diez.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL
NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA.**